



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/20/2024

**DENUNCIANTE:** JOSUÉ ADALY  
VÁSQUEZ CASTRO

**DENUNCIADOS:** LUIS ALFONSO  
SILVA ROMO <sup>1</sup> Y EMILIO  
MONTERO PÉREZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PRESIDENTA:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>3</sup>

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.<sup>4</sup>

**Vistos** para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Josué Adaly Vásquez Castro, en contra de Luis Alfonso Silva Romo y Emilio Montero Pérez**, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada con uso de recursos públicos; vulneración al principio de imparcialidad y el uso de recurso público para inducir o coaccionar a la ciudadanía.

### GLOSARIO.

<b>Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Denunciados</b>	Luis Alfonso Silva Romo y Emilio Montero Pérez.
<b>Denunciante o promovente</b>	Josué Adaly Vásquez Castro.
<b>Instituto Electoral Local o autoridad administrativa electoral o IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>1</sup> Otrora: Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XIV, Oaxaca de Juárez (zona norte) de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; actualmente Senador de la República.

<sup>2</sup> Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

<sup>3</sup> Secretariado: Iván Omar Martínez Ramírez.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>IEEPO</b>	Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral o Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## CONTENIDO.

<b>1. ANTECEDENTES.</b>	2
<b>2. COMPETENCIA.</b>	6
<b>3. ESTUDIO DE FONDO</b>	7
<b>3.1. Controversia</b>	8
<b>3.2. Marco normativo</b>	9
<b>3.2.1. Actos anticipados de precampaña y campaña.</b>	12
<b>4. PRUEBAS.</b>	25
<b>4.1. Valoración de las pruebas.</b>	28
<b>5. ESTUDIO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.</b>	42
<b>5.1. Actos anticipados de precampaña y campaña.</b>	43
<b>5.1.1. Publicaciones en la red social Facebook, desde el perfil de usuario “Directo Al Punto” (Luis Alfonso Silva Romo)</b>	44
<b>5.1.2. Publicaciones en la red social Facebook, desde el perfil de usuario “Sofia Valdivia Tu Voz Oaxaca” (Luis Alfonso Silva Romo)</b>	48
<b>5.1.3. Publicaciones en la red social Facebook, desde el perfil de usuario “Luis Alfonso Silva Romo”</b>	49
<b>5.1.4. Publicaciones en la red social Facebook, desde el perfil de usuario “Emilio Montero Pérez”</b>	52
<b>5.2. Estudio relativo a la promoción personalizada con uso de recursos públicos y el Estudio relativo al Principio de Imparcialidad y uso de recursos públicos para inducir o coaccionar a la ciudadanía.</b>	55
<b>6. DETERMINACIÓN.</b>	62
<b>RESUELVE</b>	62

## RESULTANDO.

### 1. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local



ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>5</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

**1.1.3. Presentación de la denuncia.** El veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral Local*, el escrito de queja por el cual, denunció a Luis Alfonso Silva Romo y Emilio Montero Pérez, por la probable comisión de:

a) Luis Alfonso Silva Romo: Actos anticipados de precampaña y campaña; y, promoción personalizada con uso de recursos públicos.

b) Emilio Montero Pérez; Actos anticipados de precampaña y campaña en favor de Luis Alfonso Silva Romo; y, violación al principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos para inducir y coaccionar a la ciudadanía.

**1.1.4. Radicación.** Por acuerdo de veinticuatro de diciembre del dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/CA/119/2023 y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

<sup>5</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEPCO_CG_24_2023.pdf)

**1.1.5. Ampliación de denuncia.** Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al *denunciante* realizando ampliación de su denuncia inicial. Reservándose la autoridad instructora, el pronunciamiento sobre la solicitud de Medidas Cautelares, ordenando diligencias de investigación y requerimientos.

**1.1.6. Presentación del Recurso de Apelación RA/12/2024.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el *denunciante* presentó un escrito de demanda ante el *IEEPCO*, a fin de controvertir de la *Comisión de Quejas*, la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución la queja CQDPCE/CA/119/2023, lo que dio origen al RA/12/2024.

**1.1.7. Resolución del Tribunal Electoral.** Mediante sentencia de fecha uno de marzo, este Tribunal reencauzó el expediente del Recurso de Apelación RA/12/2024 a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/89/2024. Mediante el cual, se declaró existente la omisión atribuible a la *Comisión de Quejas*.

**1.1.8. Acuerdo de la Comisión de Quejas sobre la adopción de Medidas Cautelares.** El veintinueve de abril, la *Comisión de Quejas*, declaró improcedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares solicitadas por el *denunciante*. Sin que esta determinación fuese recurrida.

**1.1.9. Admisión y emplazamiento.** El once de mayo, la autoridad instructora encauzó el cuaderno de antecedentes formado con motivo de la denuncia por comparecencia, a Procedimiento Especial Sancionador registrándolo con número CQDPCE/PES/15/2024.

Enseguida admitió la denuncia, fijó la litis por lo que hacía a las conductas atribuidas a los *denunciados*, señaló hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó el emplazamiento,



citando al *denunciante*. Señalando las dieciocho horas del veintiuno de mayo, para llevarse a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

#### **1.1.10. Diferimientos de las Audiencias de Pruebas y Alegatos.**

En la hora y fecha señalada, la *Comisión de Quejas*; difirió su celebración ante la imposibilidad de notificar al ciudadano Emilio Montero Pérez; señalando nueva fecha para su celebración, siendo las dieciocho horas del día veintisiete de mayo.

Un día previo a la celebración de la audiencia reprogramada, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo, la *Comisión de Quejas*, difiere nuevamente la celebración de su audiencia, señalando como nueva fecha, las once horas del día once de junio, esto ante la imposibilidad de notificar a Emilio Montero Pérez.

Así, el día once de junio, ante la continuada imposibilidad de notificar al ciudadano Emilio Montero Pérez, se señaló nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, siendo las diecinueve horas del día veintiocho de junio.

**1.1.11. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la fecha de veintiocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la incomparecencia del *denunciante*, y la comparecencia por escrito de los *denunciados*.

**1.1.12. Cierre de instrucción.** Hecho lo anterior, el cinco de julio del año en curso, la *Comisión de Quejas*, declaró cerrada la instrucción y ordenó el envío de los autos a este Tribunal, de manera conjunta con el informe respectivo.

### **Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**1.2.1. Recepción en el Tribunal.** El ocho de julio del año en curso, con motivo de su remisión, este Tribunal asignó al expediente la clave **PES/20/2024** y el nueve de julio siguiente, fue remitido a la presente ponencia para su instrucción y resolución.

**1.2.2. Radicación en este Tribunal.** El catorce de agosto, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos los autos aludidos en el párrafo anterior, radicándolo para su estudio a su ponencia, y realizando la propuesta al Pleno para su remisión a la *Comisión de Quejas*.

**1.2.3. Acuerdo Plenario de remisión a la *Comisión de Quejas*.** Mediante acuerdo de catorce de agosto, el Pleno, estimó que al no encontrarse debidamente integrado dicho expediente, ordenó remitirlo a la *Autoridad instructora* para que procediera a realizar las diligencias necesarias y allegarse de más pruebas, con el ánimo de contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho la controversia planteada.

Lo anterior, al advertir que, la autoridad instructora no fue exhaustiva, pues omitió realizar los requerimientos para las diligencias de análisis de las publicaciones en la red social denominada Facebook tal como se hizo mención en el apartado **3.2. *Determinación y efectos***, del acuerdo plenario de fecha catorce de agosto; por lo que se ordenó a dicha autoridad dejar sin efecto la audiencia de pruebas y alegatos y el cierre de instrucción, y una vez cumplido lo anterior, señalara fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos.

**1.2.4. Recepción, radicación.** Por acuerdo de fecha siete de noviembre, la Magistrada Presidenta recibió los autos del presente expediente, radicando nuevamente el PES/20/2024 a su ponencia y ordenando su estudio y resolución.

## **CONSIDERANDOS.**

### **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338, sección 2, y 339, de la *LIPEEO*.



Lo anterior, porque el *denunciante* considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en la **realización de actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada con uso de recursos públicos; vulneración al principio de imparcialidad y el uso de recurso público para inducir o coaccionar a la ciudadanía**, ello ante diversas publicaciones realizadas por los *denunciados*, a través de la red social denominada "Facebook".

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 306 y 310, de la *LIPEEO*.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### **Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensa.**

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y su ampliación, así como del escrito de defensa de Emilio Montero Pérez, formuladas por el *denunciante* y uno de los denunciados, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**<sup>6</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS**

<sup>6</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

## **MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**<sup>7</sup>

Es fácil advertir del análisis al expediente que, en autos, la *Comisión de Quejas* realizó diligencias de notificación del denunciado Luis Alfonso Silva Romo, quien en la época de los hechos denunciados ostentaba la calidad de Diputado local, en el domicilio del Congreso del Estado de Oaxaca.

Independiente de lo anterior, realizó diligencias de investigación para la obtención de los domicilios particulares de los denunciados Luis Alfonso Silva Romo y de Emilio Montero Pérez.

Así, una vez obtenido el domicilio del primero de los mencionados, procedió a realizar el emplazamiento correspondiente para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; en su domicilio particular, tal como consta con la cédula de notificación<sup>8</sup> de veinticuatro de septiembre pasado, levantada por el personal autorizado para la práctica de notificaciones de la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup> de veintisiete de septiembre pasado, se desprende que, pese a que el denunciado fue debidamente notificado, el mismo no compareció a la referida audiencia.

### **3.1. Controversia**

Este órgano jurisdiccional, analizará si los hechos atribuidos a los *denunciados* consistentes en publicaciones través de redes sociales, constituyen efectivamente **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada con uso de recursos públicos, y violación al Principio de imparcialidad y**

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>8</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 383 del expediente.

<sup>9</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



## uso de recursos públicos para inducir o coaccionar a la ciudadanía.

Para el caso en que las conductas denunciadas, acrediten alguna falta a la normativa electoral, este *Tribunal* analizará la imposición de alguna sanción; en caso contrario no se estaría en posibilidades de imponer a los denunciados sanción alguna.

### 3.2. Marco normativo

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho, establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes

de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

De ahí que, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.

Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **32/2014** y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad **42/2014 y acumuladas**<sup>10</sup>.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje<sup>11</sup>.

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o

---

<sup>10</sup> Consultable en la siguiente URL: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015)

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es **evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente**, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Su artículo 25, base B fracción VIII nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

Fracción VIII, la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 137, de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para todo aquel funcionario público estatal o municipal que tenga a su disposición recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas y Denuncias* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

### **3.2.1. Actos anticipados de precampaña y campaña.**

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra



o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del capítulo tercero del procedimiento especial sancionador, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

***Actos anticipados de campaña y precampaña***

Como se mencionó con antelación, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al caso concreto, es aplicable la jurisprudencia **4/2018**<sup>12</sup> de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Pues la misma refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias* menciona que se entenderá por actos

---

<sup>12</sup> [https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A,,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A,,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES).)



anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos *denunciados* constituyen o no actos anticipados de campaña.

Para ello, la *Sala Superior* a través de diversas resoluciones<sup>13</sup>, ha determinado los siguientes elementos:

**1.- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**2.- Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**3.- Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición

<sup>13</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a” emite tu voto por”.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto. Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerarse, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral<sup>14</sup>.

### ***Equivalente funcional***

La *Sala Superior* también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere

---

<sup>14</sup> Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>



decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la *Sala Superior* considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos *denunciados* como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos *denunciados*, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

### ***Presunción de Inocencia***

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado<sup>15</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la parte *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así

---

<sup>15</sup> "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".



como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>16</sup>.

### **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

Respecto a la actuación de las y los servidores públicos, el artículo 134, séptimo y octavo párrafo, de la *Constitución Federal*, establecen lo siguiente:

Los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De los párrafos transcritos, se tiene que, toda persona con la calidad de servidor público, tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad y competencia entre los partidos políticos.

De igual forma, dispone que, cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes políticos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **no deberá incluir imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

Así, la finalidad del artículo citado es, procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras

<sup>16</sup> Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

públicas, utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que, en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La *Sala Superior* ha reiterado que, para estar en presencia de **propaganda gubernamental** se requiere cuando menos:

**1)** La emisión de un mensaje por un servidor o entidad públicos; **2)** Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes; grabaciones, proyecciones o expresiones; **3)** Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas; acciones, obras o medidas de gobierno; **4)** Que su difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y **5)** Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Lo anterior se ha estudiado mediante los elementos: personal, circunstancial, material (contenido) y finalidad<sup>17</sup>.

Asimismo, la *Sala Superior* ha previsto que, para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes<sup>18</sup>:

- **Elemento Personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento Objetivo o Material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento Temporal:** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que,

<sup>17</sup> Criterio sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes: SUP-REP-142/2019, SUP-REP-243-2021 y acumulados, y SUP-JE-247/2021

<sup>18</sup> SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 las que dieron origen a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."



aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios, evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas, se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, con el propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos, en el ejercicio de su encargo.

Al respecto, resulta importante precisar que, de acuerdo al artículo 108, de la *Constitución Federal*, son personas servidoras públicas, las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia *Constitución Federal* otorgue autonomía.

Por otra parte, el artículo 6, numeral 2, de la *LIPEEO*, establece que; los **servidores públicos** considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, **tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.**

A su vez, el precepto anterior, establece como infracciones a la *LIPEEO*, por parte de las personas servidoras públicas, el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de

proteger el derecho al sufragio, consagrado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

### **Violación al Principio de imparcialidad y uso de recursos públicos para inducir o coaccionar a la ciudadana.**

Cabe destacar que, de acuerdo con los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la *autoridad instructora* admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes; artículos 6, 303 fracción V, 310, y 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Los que hacen referencia a las infracciones consistentes en; actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña.

### **Constitución Federal**

El artículo 134, en sus párrafos séptimo, octavo y noveno, prevé:

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

### **Constitución Local**

El artículo 137, en sus párrafos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto prevé:



Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

**En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.**

De la lectura de los preceptos transcritos, se desprende que:

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, deben observar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de lo previsto en las aludidas normas constitucionales, se previó en el párrafo decimocuarto del referido artículo, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin.

Es decir, la sanción por las infracciones a lo dispuesto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en la ley respectiva.

De ahí que, en los preceptos de la Ley de Instituciones que a continuación se transcriben, se establecieron las normas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los párrafos decimosegundo y decimotercero de la Constitución Local.

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

### **Artículo 6**

(...)

1. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

[...]

## 2. **Artículo 310**

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

[...]

## **Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

### **El artículo 7.**

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo:

Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de personas adeptas o partidarias.

2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña:

Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

En tal sentido, lo previsto se encaminó, por un lado, a que se apliquen los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en los procedimientos electorales y, por otro, que la



propaganda de los entes públicos sea estrictamente institucional, al establecer la restricción general y absoluta, para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública.

#### 4. PRUEBAS.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los *denunciados* constituyen vulneraciones a la normativa electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/200811**, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes.

Así, para acreditar los hechos que se tildan de ilegales, **la denunciante ofreció diversos elementos de prueba**, los que fueron admitidos por la *autoridad instructora*, en los términos siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>TÉCNICAS.</b> Consistentes en las placas fotográficas y diversas capturas de pantalla insertadas en el cuerpo de la denuncia.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b> En todo lo que beneficie a su pretensión.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> En todo lo que favorezca a su pretensión.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por su parte, sobre las conductas denunciadas, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas en los términos siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el escrito original signado por el Ciudadano Benjamín Viveros Montalvo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Oaxaca, con número de folio 000089.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> mediante el cual informa que el oficio número CQDPCE/1870/2023 se registró en SIVOPLE con el folio OFICIO/OAXACA/2024/14.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> , mediante el cual informa que el oficio número CQDPCE/1864/2023 se registró en SIVOPLE con el folio OFICIO/OAXACA/2024/19.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> , mediante el cual se remite el oficio número INE-UT/00202/2024 y sus anexos, signado por el ciudadano Daniel Arturo Silva Alcaraz, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el escrito original y sus anexos, signado por el Diputado Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Representante Legal del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, identificable con el folio 000148.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el oficio LXV/LASR/003/2024 y sus anexos, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, identificable con el folio 000180.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el oficio LXV/LASR/004/2024 y sus anexos, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, identificable con el folio 000181.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en el escrito original y sus anexos, signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón, Secretario de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, identificable con el folio 000191.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en el acta circunstanciada realizada por el personal autorizado de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, el día trece de enero del año dos mil veinticuatro, identificable con el folio UTJCE/QD/CIRC/023/2024	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> , mediante el cual se remite escrito de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual da respuesta la empresa Meta Platforms Inc. Y anexos.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> , mediante el cual se remite el oficio INE/UTF/DAOR/0819/2024, signado electrónicamente por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacionales y Administración de Riesgo de la Unidad técnica de Fiscalización del INE, contiene disco con la leyenda DAOR-0819-IEEPCO.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> , mediante el cual se remite el Oficio INE/UTF/DAOR/1042/2023, signado electrónicamente por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, contiene disco con la leyenda DAOR/302/2024.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.



<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/0819/2024 y sus anexos, firmado electrónicamente por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del I.N.E.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/1042/2023 y sus anexos, firmado electrónicamente por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del I.N.E.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en copias certificadas por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaría Ejecutiva del I.E.E.P.C.O. del oficio INE/UTF/DAOR/3052/2023 y sus anexos, firmado electrónicamente por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del I.N.E.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIR-025/2024, realizada por el personal autorizado de la Unidad técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del día nueve de febrero del año dos mil veinticuatro.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a>, mediante el cual se remite el Oficio INE/UTF/DAOR/10442/2024, signado electrónicamente por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, contiene un disco con la leyenda INE/UTF/DAOR/302/2024.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a>, mediante el cual se remite el oficio S/N, signado por el Licenciado Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a>, mediante el cual se remite el escrito con número de folio interno CEN/CJ/J/163/2024 y sus anexos, signado por el Ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el escrito con número de folio interno CEN/CJ/J/163/2024 y sus anexos, signado por el Ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el escrito con número de folio interno CEN/CJ/J/164/2024 y sus anexos, signado por el Ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el oficio número IEEPO/DSJ/1116/2024 y sus anexos, signado por el Licenciado Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-266/2024 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, realizada por el personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

Finalmente, a la persona denunciada Emilio Montero Pérez, de las pruebas que enunció, la *Comisión de Quejas*, determinó lo siguiente:

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>PRESUNCIONAL.</b> En su doble aspecto legal y humana, consistente la primera en todos los preceptos de Ley que favorezcan y que obren en el presente expediente	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que favorezcan, Prueba que se relaciona con todos los puntos de hecho y de derecho de mi escrito de demanda, aclaraciones, pretensiones y adiciones hechas a la misma.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>SUPERVINIENTES.</b> Aquellas que por su propia y especial naturaleza no se actualizan en el presente, sino que pueden darse en el futuro.	<b>NO SE ADMITEN</b>	Por ser inexistentes.

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintisiete de septiembre, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora, mismas que este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Respecto a las pruebas técnicas, que acompaña el escrito de denuncia y de su ampliación, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor probatorio indiciario, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la LIPEEO.

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen a los denunciados, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la *Sala Superior*.

Tal como se advirtió, el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de septiembre, en ese sentido, la *Comisión de Quejas* no lo tuvo aportando ningún elemento de prueba.

#### 4.1. Valoración de las pruebas.



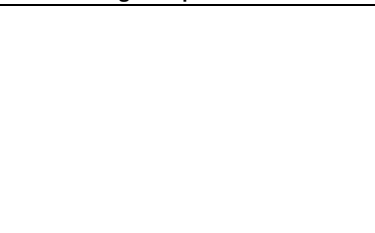



De acuerdo con el artículo 326, de la *LIPEEO*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En ese sentido la *Comisión de Quejas*, realizó tres diligencias de certificación de pruebas técnicas, de los enlaces o links electrónicos aportados por el *denunciante* siendo:


- Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQPDCE/CA/119/2023 de trece de enero de dos mil veinticuatro.
- Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/119/2023 del nueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQPDCE/CA/119/2023 reencausado a PES/15/2024 de veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro,

Certificaciones de las cuales se puede deducir la siguiente información.

Acta circunstanciada de fecha trece de enero de dos mil veinticuatro.	
Primer enlace: <a href="https://www.congreso0axaca.gob.mx/dips/38.html">https://www.congreso0axaca.gob.mx/dips/38.html</a>	
Imagen de publicación	Características relevantes y texto identificable
	Se distingue la imagen del ciudadano identificado como Luis Alfonso Silva Romo, por así referirlo el texto de la publicación. Mismo que indica que el ciudadano es Diputado por Mayoría Relativa en el Distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte).
Segundo enlace: <a href="https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/directorio">https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/directorio</a>	
Imagen de publicación	Características y texto identificable
	Se observa en la página del IEEPO, el directorio de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia. Destacándose el siguientes resultados Nombre: LCDO. EMILIO MONTERO PÉREZ Cargo: DIRECTOR GENERAL DEL IEEPO TELÉFONO OFICIAL: 9511325249 CORREO: direcciongral@ieepo.edu.mx
Tercer enlace: <a href="https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/titular">https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/titular</a>	
Imagen de publicación	Características y texto identificable
	Se observa la imagen del ciudadano que ha sido identificado como licenciado Emilio Montero Pérez, así mismo se observa un mensaje titulado Mensaje de Bienvenida, que indica:  "Bienvenido a la Bienvenido a la página de Internet del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con ella buscamos acercarte a la información oportuna y actualizada sobre los servicios educativos a nivel básico, así como a las diferentes actividades que realizamos.

	<p>A través de este canal se procura establecer una comunicación estrecha con las madres y padres de familia, docentes, estudiantes y ciudadanía, para lograr juntos un Estado de bienestar que nos conducirá al nuevo pacto social para vivir en paz.</p> <p>Los invito a hacer un recorrido por los apartados de noticias, convocatorias, transparencia y trámites; así como por la información relacionada con la priorización del bienestar de las niñas y adolescentes, tal como prevención del acoso escolar, inclusión y equidad”</p>
---	--

Cuarto enlace: <https://www.facebook.com/people/Directo-Al-Punto/100095275774160/>

Imagen de publicación	Características y texto identificable
	<p>Se identifica una página de la red social de facebook, denominada “Directo Al Punto”.</p> <p>La cual se identifica como un sitio web de noticias y medios de comunicacion.</p>

Quinto enlace: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&view\\_all\\_page\\_id=107449075767468&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=107449075767468&search_type=page&media_type=all)


Imagen de publicación	Características y texto identificable
	<p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta”; donde aparece una leyenda que indica “Publicaciones de diciembre 2023”.</p> <p>Se observan tres imágenes publicaciones realizadas de la página Directo al Punto, donde aparece la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo.</p> <p>La primera de ellas de izquierda a derecha tiene como texto visible: <i>Si a tu casa llega la encuesta Luis Alfonso Silva Romo es la respuesta.</i></p> <p>La segunda de ellas indica; <i>Luis Alfonso Silva Romo es la respuesta para ganar la encuesta.</i></p> <p>La tercera indica: <i>En la encuesta Luis Alfonso Silva Romo es la respuesta.</i></p>


Imagen de publicación	Características y texto identificable
	<p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta”; donde aparece una leyenda que indica “Publicaciones de diciembre 2023”.</p> <p>Se observan tres imágenes de publicaciones, realizadas de la página Directo al Punto, donde aparece la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo.</p> <p>La primera de ellas de izquierda a derecha tiene como texto visible: <i>Con la presencia de más de mil integrantes de jóvenes en la capital oaxaqueña, Luis Alfonso Silva Romo llevó a cabo en el Foro Escucha “Jóvenes en la Transformación”, donde se aportaron ideas que inspiran cambios significativos para Oaxaca de Juárez.</i></p> <p>La segunda publicación contiene la información: <i>Con la presencia de más de mil integrantes de jóvenes en la capital oaxaqueña, Luis Alfonso Silva Romo llevó a cabo en el Foro Escucha “Jóvenes en la Transformación”, donde se aportaron ideas que inspiran cambios significativos para Oaxaca de Juárez.</i></p> <p>En la tercera publicación se observa parcialmente el título de la publicación “ [...] participar en el proceso interno de Morena para elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez. Sobre la imagen del denunciado un texto que indica: <i>“Luis Alfonso Silva Romo se dice preparado para representar a Morena como precandidato a la capital”.</i></p>


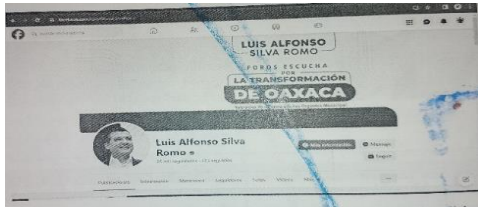
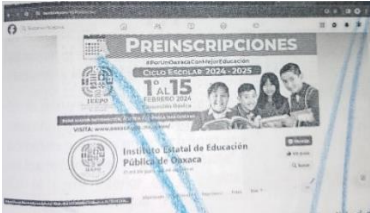


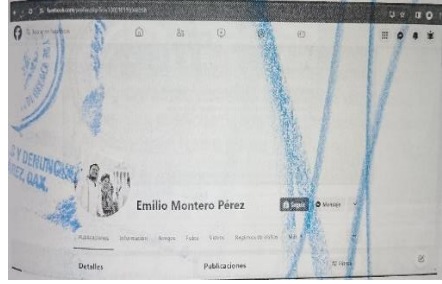

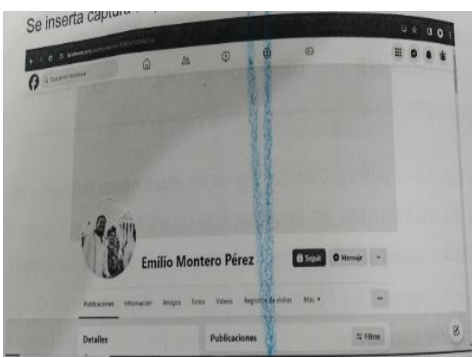
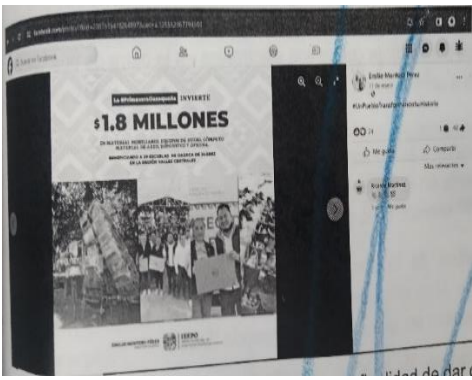

Imagen de publicación	Características y texto identificable
	<p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta”; donde aparece una leyenda que indica “Publicaciones de diciembre 2023”.</p> <p>Se observan tres imágenes de publicaciones, realizadas de la página Directo al Punto, donde aparece la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo.</p> <p>La primera de ellas de izquierda a derecha tiene como texto visible: <i>Luis Alfonso Silva Romo conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i> Sobre la imagen un texto que indica: <i>Con honestidad y trabajo vamos a construir una mejor capital.</i></p> <p>La segunda publicación contiene la información: <i>LUIS ALFONSO SILVA conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i> Así como el texto debajo de la foto: <i>La capital requiere entusiasmo y capacidad para resolver los problemas de la gente.</i></p> <p>En la tercera publicación se observa parcialmente el título de la publicación <i>LUIS ALFONSO SILVA conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i> Sobre la</p>

	imagen del denunciado un texto que indica: "La capital necesita innovación y fresca para seguir transformándose".
Sexto enlace: <a href="https://www.facebook.com/LuisAlfonsoSilvaRomo">https://www.facebook.com/LuisAlfonsoSilvaRomo</a>	
<b>Imagen de publicación</b>	<b>Características y texto identificable</b>
	Se observa la imagen de un perfil de Facebook, el cual pertenece al denunciado Luis Alfonso Silva Romo, siendo un perfil verificado por la red social de Facebook. Donde se aprecia el texto en la zona de Portada: <i>Luis Alfonso Silva Romo. Foros Escucha por La Transformación de Oaxaca. Iniciativas de reforma a la Ley Orgánica Municipal.</i>
Séptimo enlace: <a href="https://www.facebook.com/IEEPOGobOax">https://www.facebook.com/IEEPOGobOax</a>	
<b>Imagen de publicación</b>	<b>Características y texto identificable</b>
	Se observa la página de Facebook correspondiente al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Donde en la imagen de portada se lee lo siguiente: <i>Preinscripciones, #PorUnOaxacaConMejorEducación Ciclo escolar 2024-2025 1° al 15 Febrero 2024 Educación Básica Para mayor información acude a tu escuela más cercana. Visita: www.oaxaca.gob.mx/ieepo</i>
Octavo enlace: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=375015128247738&amp;set=pcb.375015178247773">https://www.facebook.com/photo?fbid=375015128247738&amp;set=pcb.375015178247773</a>	
<b>Imagen de publicación</b>	<b>Características y texto identificable</b>
	Se observa la publicación de una fotografía con fecha 15 de diciembre de 2023, realizada desde la página de Facebook del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Se puede observar a los denunciados, posando para la foto en compañía de otras tres personas.
Noveno enlace: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=375015084914409&amp;set=pcb.375015178247733">https://www.facebook.com/photo?fbid=375015084914409&amp;set=pcb.375015178247733</a>	
<b>Imagen de publicación</b>	<b>Características y texto identificable</b>
	Se observa la publicación de una fotografía con fecha 15 de diciembre de 2023, desde la página de Facebook del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Donde se observa a los ciudadanos denunciados, posando para la foto, parados al centro de la imagen, en compañía de diversos ciudadanos y ciudadanas.
Decimo enlace: <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100010193946358">https://www.facebook.com/profile.php?id=100010193946358</a>	
<b>Imagen de publicación</b>	<b>Características y texto identificable</b>
	Se observa la imagen del perfil de Facebook del denunciado Emilio Montero Pérez.
Onceavo enlace: <a href="https://www.facebook.com/SofiaValdiviaTUVOZ/videos/379399274464116/">https://www.facebook.com/SofiaValdiviaTUVOZ/videos/379399274464116/</a>	
<b>Imagen de publicación</b>	<b>Características y audio de video</b>
	Se observa la publicación de un video con la imagen del denunciado con una duración de un minuto y tres segundos 00:00-1:03. La publicación se realizó desde el perfil de Facebook denominado: "Sofia Valdivia "TU VOZ" Oaxaca", el día 19 de noviembre de 2023; donde se publicó también el siguiente texto: <i>El diputado Luis Alfonso Silva Romo pidió a aspirantes a la presidencia municipal de #Oaxaca por #Morena, "serénense, serénense, cada quien haga el trabajo que tenga que hacer lo importante es darle resultados al pueblo de #Oaxaca".</i>

	<p>👉 También llamó a oaxaqueñ@s no "dejarse confundir", con información falsa.</p> <p>👉 Aclaró que su aspiración a la candidatura es y será siempre por el Movimiento de Regeneración Nacional.</p> <p>👉 "Estoy con Morena más firme que nunca", afirmó el legislador.</p> <p>Respecto al audio, se escucha lo siguiente:          Voz 1: <i>personas aparentemente de sexo masculino: Están viendo que estamos creciendo mucho en la preferencia ciudadana lo cual nos da mucho gusto y quiero confirmarte que soy aspirante a la candidatura por morena partido en el que yo milito por muchos años he ayudado a construir partido al que me invito el presidente Andrés Manuel López Obrador y el ingeniero Salomón Jara Cruz partido del cual recientemente he sido coordinador de las y los diputados del congreso local y estoy con la firme convicción que es el partido con el que vamos a transformar Oaxaca.</i>          Voz 2: <i>persona aparentemente de sexo femenino: Usted no va por una candidatura independiente como se ha circulado en unos grupos de Whatsapp</i>          Voz 1: <i>No esa es mala información yo les digo seré nense cada quien haga el trabajo que tenga que hacer lo importante es darle resultados al pueblo de Oaxaca lo que si te digo es que mi postulación es por el partido Movimiento Regeneración Nacional.</i></p>
--	---

Acta circunstanciada de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro	
Primer enlace: <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100010193946358">https://www.facebook.com/profile.php?id=100010193946358</a>	
Imagen de publicación	Características y texto identificable
	<p>Se observa la imagen del perfil de Facebook del denunciado Emilio Montero Pérez.</p>
Segundo enlace: <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=2087515478264897&amp;set=a.125552967794501">https://www.facebook.com/photo/?fbid=2087515478264897&amp;set=a.125552967794501</a>	
Imagen de publicación	Características y texto identificable
	<p>Se observa la publicación realizada desde el perfil de Facebook de Emilio Montero Pérez el día 11 de enero (2024), con el texto #UnPuebloTransformandoSuHistoria.</p> <p>En la fotografía se observa una serie de cuatro fotografías, en las fotografías centrales se puede observar a los denunciados. En la parte superior de las imágenes se observa el siguiente texto.  <i>La #PrimaveraOaxaqueña INVIERTE</i>  <b>\$1.8 MILLONES</b>  <i>En material mobiliario, equipos de audio, computo</i>  <i>Material de ase, deportivo y oficina</i>  <i>Beneficiando a 29 escuelas de Oaxaca de Juárez</i>  <i>En la región Valles Centrales.</i></p>
Tercer enlace: <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=2087369391612839&amp;set=pcb.2087369888279456">https://www.facebook.com/photo/?fbid=2087369391612839&amp;set=pcb.2087369888279456</a>	
Imagen de publicación	Características y texto identificable
	<p>Se observa la publicación de una fotografía realizada desde el perfil de Facebook del denunciado Emilio Montero Pérez el día 11 de enero (2024).</p> <p>En ella se observa a los denunciados, posando para una fotografía junto a otros diversas personas, las cuales sostienen unas cajas de cartón.</p>



<p>Cuarto enlace:  <a href="https://www.facebook.com/people/Directo-Al-Punto/100095275774160/">https://www.facebook.com/people/Directo-Al-Punto/100095275774160/</a></p>	
<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa la publicación de una fotografía realizada el día once de enero (2024), realizada desde el perfil de Facebook de Emilio Montero Pérez.</p> <p>En ella se observa a los denunciados posando para la fotografía. El ciudadano Luis Alfonso Silva Romo sosteniendo una caja de cartón con la leyenda Dell, y a Emilio Montero Pérez portando un chaleco oscuro.</p>

**Acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.**

Primer enlace:  
[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&view\\_all\\_page\\_id=107449075767468&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=107449075767468&search_type=page&media_type=all)

<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa el logotipo de la empresa "Meta"          Así como la referencia de la página de Facebook de "Directo al Punto"</p>
-------------------------------------	---

<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa el logotipo de la empresa "Meta"          Así como la referencia de la página de Facebook de "Directo al Punto"</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página "Directo al Punto", y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo.</p> <p>El texto de la publicación es el siguiente:  <i>Con la presencia de más de mil integrantes de jóvenes de la capital oaxaqueña Luis Alfonso Silva Romo llevó a cabo el Foro Escucha "Jóvenes por la Transformación", donde se aportaron ideas que inspirarán cambios significativos para Oaxaca de Juárez.</i></p>
-------------------------------------	---

<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa el logotipo de la empresa "Meta"          Así como la referencia de la página de Facebook de "Directo al Punto"</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página "Directo al Punto", y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo.</p> <p>El texto de la publicación es el siguiente:  <i>El diputado local LUIS ALFONSO SILVA ROMO se registró para participar en el proceso interno de Morena para elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica:  <i>Luis Alfonso Silva Romo se dice preparado para representar a Morena como precandidato a la capital.</i></p>
-------------------------------------	---

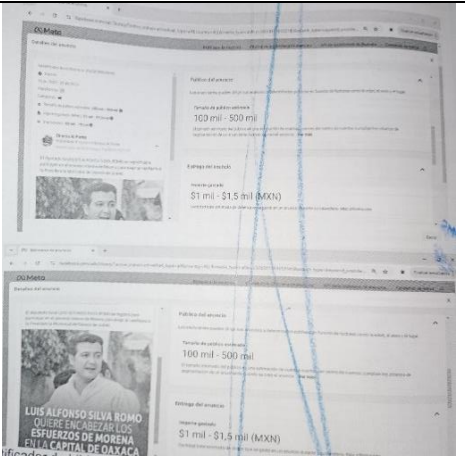
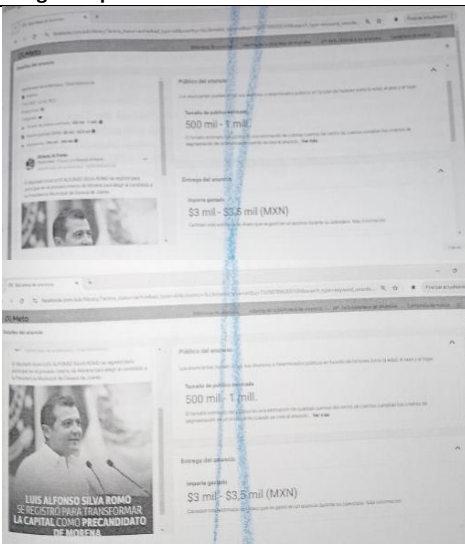
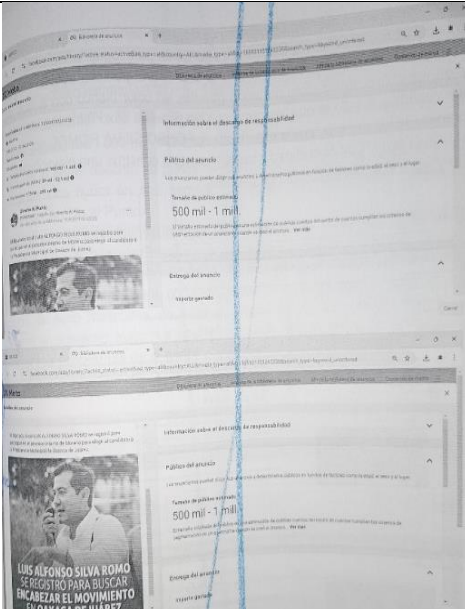
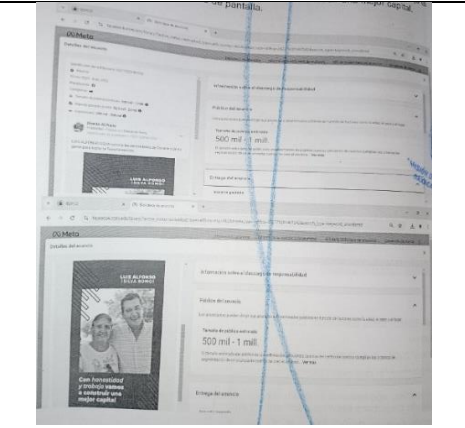
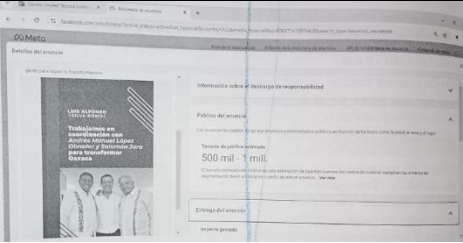
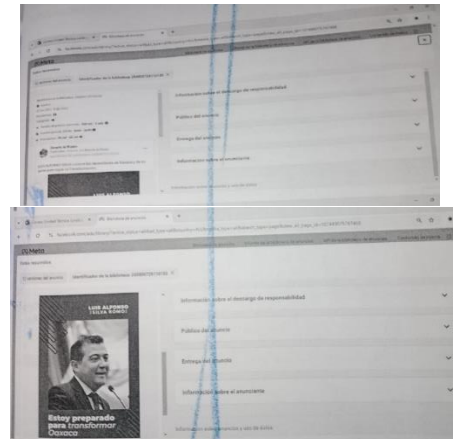
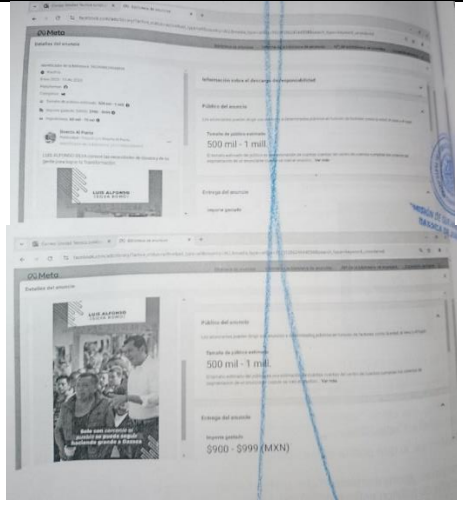
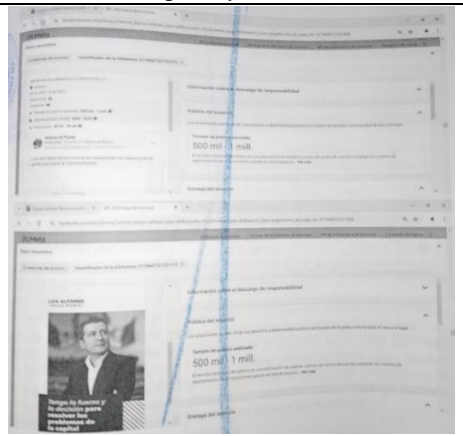
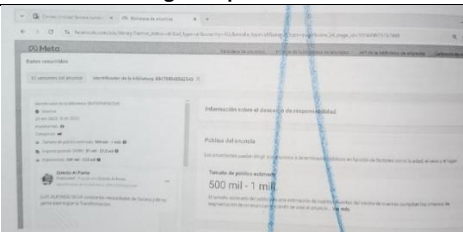
Imagen de publicación	Características y texto identificable
	<p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta” Así como la referencia de la página de Facebook de “Directo al Punto”</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página “Directo al Punto”, y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo. El Texto de la publicación es el siguiente: <i>El diputado local LUIS ALFONSO SILVA ROMO se registró para participar en el proceso interno de Morena para elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica: <i>Luis Alfonso Silva Romo quiere encabezar los esfuerzos de Morena en la Capital de Oaxaca.</i></p>
	<p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta” Así como la referencia de la página de Facebook de “Directo al Punto”</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página “Directo al Punto”, y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo. El Texto de la publicación es el siguiente: <i>El diputado local LUIS ALFONSO SILVA ROMO se registró para participar en el proceso interno de Morena para elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica: <i>Luis Alfonso Silva Romo se registro para transformar la capital como precandidato de Morena.</i></p>
	<p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta” Así como la referencia de la página de Facebook de “Directo al Punto”</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página “Directo al Punto”, y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo. El Texto de la publicación es el siguiente: <i>El diputado local LUIS ALFONSO SILVA ROMO se registró para participar en el proceso interno de Morena para elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica: <i>Luis Alfonso Silva Romo se registró para buscar encabezar el movimiento en Oaxaca de Juárez.</i></p>
	<p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta” Así como la referencia de la página de Facebook de “Directo al Punto”</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página “Directo al Punto”, y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo. El Texto de la publicación es el siguiente: <i>Luis Alfonso Silva Romo conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la transformación.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica: <i>Luis Alfonso Silva Romo Con honestidad y trabajo vamos a construir una mejor capital.</i></p>



Imagen de publicación	Características y texto identificable
	<p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta” Así como la referencia de la página de Facebook de “Directo al Punto”</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página “Directo al Punto”, y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo. El Texto de la publicación es el siguiente: <i>Luis Alfonso Silva Romo, conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica: <i>La capital requiere entusiasmo y capacidad para resolver los problemas de la gente.</i></p>
	<p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta” Así como la referencia de la página de Facebook de “Directo al Punto”</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página “Directo al Punto”, y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo. El Texto de la publicación es el siguiente: <i>Luis Alfonso Silva Romo conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica: <i>Luis Alfonso Silva Romo la capital necesita innovación y frescura para seguir transformándose.</i></p>
	<p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta” Así como la referencia de la página de Facebook de “Directo al Punto”</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página “Directo al Punto”, y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo. El Texto de la publicación es el siguiente: <i>Luis Alfonso Silva Romo conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica: <i>Luis Alfonso Silva Romo, Escuchando las necesidades de las y los vecinos podemos transformar la capital.</i></p>
	<p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta” Así como la referencia de la página de Facebook de “Directo al Punto”</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página “Directo al Punto”, y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo. El Texto de la publicación es el siguiente: <i>Luis Alfonso Silva Romo conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica:</p>

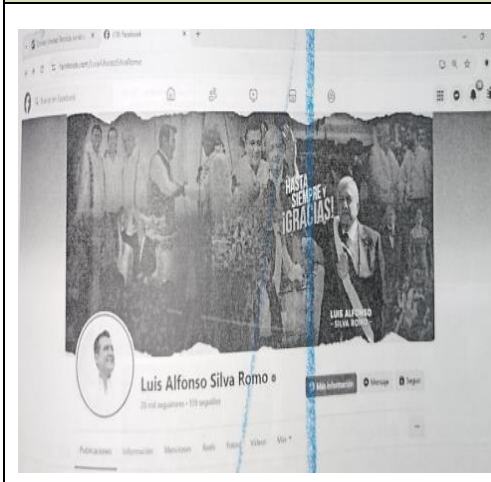
	<p><i>Luis Alfonso Silva Romo Trabajamos en coordinación con Andrés Manuel López Obrador y Salomón Jara para Transformar Oaxaca.</i></p>
<p><b>Imagen de publicación</b></p> 	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta” Así como la referencia de la página de Facebook de “Directo al Punto”</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página “Directo al Punto”, y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo. El Texto de la publicación es el siguiente: <i>Luis Alfonso Silva Romo conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la transformación.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica: <i>Luis Alfonso Silva Romo. Estoy preparado para transformar Oaxaca.</i></p>
<p><b>Imagen de publicación</b></p> 	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta” Así como la referencia de la página de Facebook de “Directo al Punto”</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página “Directo al Punto”, y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo. El Texto de la publicación es el siguiente: <i>Luis Alfonso Silva conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica: <i>Luis Alfonso Silva Romo. Estoy preparado para transformar Oaxaca.</i></p>
<p><b>Imagen de publicación</b></p> 	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta” Así como la referencia de la página de Facebook de “Directo al Punto”</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página “Directo al Punto”, y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo. El Texto de la publicación es el siguiente: <i>Luis Alfonso Silva conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica: <i>Luis Alfonso Silva Romo. Tengo la fuerza y la decisión para resolver problemas de la capital.</i></p>
<p><b>Imagen de publicación</b></p> 	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa el logotipo de la empresa “Meta” Así como la referencia de la página de Facebook de “Directo al Punto”</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página “Directo al Punto”, y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo. El Texto de la publicación es el siguiente:</p>



	<p><i>Luis Alfonso Silva conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica:  <i>Luis Alfonso Silva Romo.</i>  <i>Estoy convencido de que la capital necesita ideas nuevas para seguir transformándose.</i></p>
<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p>
	<p>Se observa el logotipo de la empresa "Meta"          Así como la referencia de la página de Facebook de "Directo al Punto"</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página "Directo al Punto", y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo.          El Texto de la publicación es el siguiente:  <i>Luis Alfonso Silva conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica:  <i>Luis Alfonso Silva Romo.</i>  <i>Trabajo siempre siguiendo los principios de no mentir, no robar, no traicionar..</i></p>
<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p>
	<p>Se observa el logotipo de la empresa "Meta"          Así como la referencia de la página de Facebook de "Directo al Punto"</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página "Directo al Punto", y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo.          El Texto de la publicación es el siguiente:  <i>Luis Alfonso Silva conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica:  <i>Luis Alfonso Silva Romo.</i>  <i>Tengo un compromiso con la capital para seguir transformándola..</i></p>
<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p>
	<p>Se observa el logotipo de la empresa "Meta"          Así como la referencia de la página de Facebook de "Directo al Punto"</p> <p>Se observan datos de una publicación, sobre el importe gastado para la publicidad por la página "Directo al Punto", y un número máximo y mínimo de visualizaciones.</p> <p>En la publicación se observa la imagen del denunciado Luis Alfonso Silva Romo.          El Texto de la publicación es el siguiente:  <i>Luis Alfonso Silva conoce las necesidades de Oaxaca y de su gente para lograr la Transformación.</i></p> <p>Sobre la foto del denunciado un texto que indica:  <i>Luis Alfonso Silva Romo.</i>  <i>La capital necesita de acciones y decisión para lograr la transformación.</i></p>



Segundo enlace: <https://www.facebook.com/LuisAlfonsoSilvaRomo>

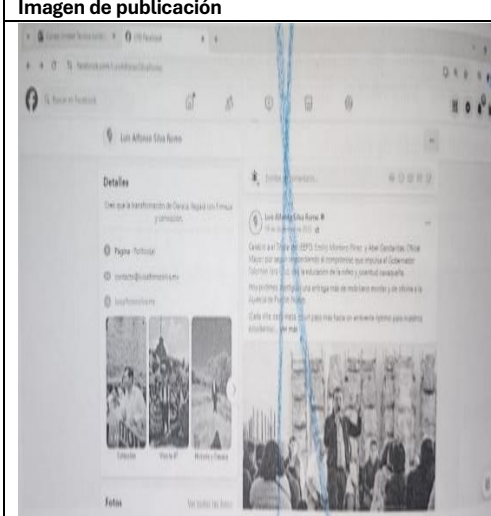


Se observa el perfil de Facebook del denunciado Luis Alfonso Silva Romo, donde en la imagen de su portada se observa la imagen del ex presidente de la república Andrés Manuel López Obrador. Y como imagen de fondo, fotos del denunciado con el ex presidente.

El texto de la imagen es el siguiente:  
**HASTA SIEMPRE Y ¡GRACIAS!** "LUIS ALFONSO SILVA ROMO",  
 Luis Alfonso Silva Romo.

**Imagen de publicación**

**Características y texto identificable**



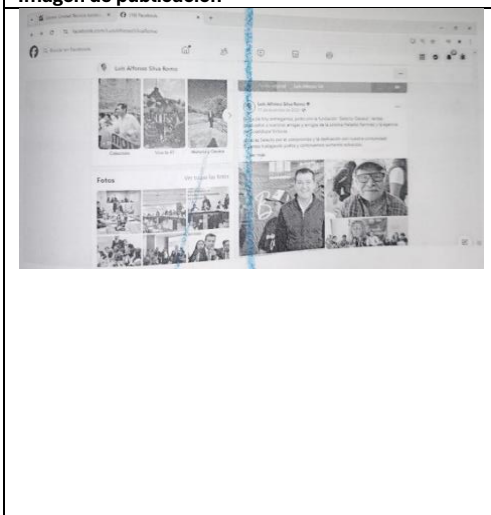
Se observa una publicación del perfil de Facebook del denunciado Luis Alfonso Silva Romo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se observa al denunciado parado frente a un diverso numero de personas, tomando un micrófono.

El texto de la publicación es el siguiente:  
*"Celebro a el Titular del IEEPO, Emilio Montero Pérez y Abel Gandarillas, Oficial Mayor; por seguir respondiendo al compromiso que impulsa el Gobernador Salomón Jara Cruz, con la educación de la niñez y juventud oaxaqueña.  
 Hoy pudimos atestiguar una entrega más de mobiliario escolar y de oficina a la Agencia de Pueblo Nuevo.  
 ¡Cada silla, cada mesa, es un paso más hacia un ambiente óptimo para nuestros estudiantes!...  
 Ver más,"*

**Imagen de publicación**

**Características y texto identificable**



Se observa una publicación del perfil de Facebook del denunciado Luis Alfonso Silva Romo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

En la publicación se observan tres fotografías, en dos de ellas aparece el denunciado Luis Alfonso Silva Romo y en la restante la imagen de una persona adulto mayor.

El texto de la publicación es el siguiente:  
*"El día de hoy entregamos, junto con la fundación "Selecto Oaxaca", lentes graduados a nuestras amigas y amigos de la colonia Heladio Ramirez y la Agencia Guadalupe Victoria.  
 ¡Gracias Selecto por el compromiso y la dedicación con nuestra comunidad!  
 Sigamos Trabajando juntos y continuemos sumando esfuerzos.*

•  
 •  
 •  
 •  
 #UnPuebloTransformandoSuHistoria  
 #preparandopartransformarOaxaca  
 #primaveraoaxaqueña #4taTransformación #ForoEscucha  
 #PrimaveraOaxaqueña  
 @destacar"



<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa una publicación del perfil de Facebook del denunciado Luis Alfonso Silva Romo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.</p> <p>En la publicación se observan la fotografía del denunciado, realizando una pintura en lo que parece ser una barda.</p> <p>El texto de la publicación es el siguiente:  <i>“Esta mañana, junto con vecinas y vecinos de la colonia Eucaliptos en Pueblo Nuevo, pusimos #ManosALaObra para mejorar las canchas y su entorno, dándole una mejor vista a un lugar de recreación para ellos.          ¡Gracias a todas y todos por sumar esfuerzos para hacer que nuestro municipio luzca mejor!</i></p> <p>.          .          .</p> <p><i>@destacar</i>  <i>#UnPuebloTransformandoSuHistoria</i>  <i>#preparandoparatransformaroaxaca</i>  <i>#primaveraoaxaqueña #4taTransformación #ForoEscucha</i></p>
<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa una publicación del perfil de Facebook del denunciado Luis Alfonso Silva Romo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.</p> <p>En la publicación se observan la fotografía del denunciado, en compañía de una persona del sexo femenino.</p> <p>El texto de la publicación es el siguiente:  <i>“Gracias a las y los presidentes de las colonias de la Agencia Pueblo Nuevo por su cálido recibimiento y la convivencia que tuvimos esta tarde.          Sigamos fortaleciendo lazos y colaborando juntos por un mejor Oaxaca, poniendo</i>  <i>#ManosALaObra</i></p> <p>.          .          .</p> <p><i>#UnPuebloTransformandoSuHistoria</i>  <i>#preparandoparatransformaroaxaca</i>  <i>#primaveraoaxaqueña #4taTransformación #ForoEscucha</i>  <i>#PrimaveraOaxaqueña</i>  <i>@destacar”</i></p>
<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa una publicación del perfil de Facebook del denunciado Luis Alfonso Silva Romo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.</p> <p>En la publicación se observan la fotografía del denunciado, mismo que se encuentra de pie y tres personas sentadas.</p> <p>El texto de la publicación es el siguiente:  <i>“Gracias a la Secretaria de Desarrollo Económico Oaxaca y a mi amigo Raúl Ruiz Robles por la invitación a la Expo Fomenta 2023, un evento que impulsa el crecimiento empresarial y el fortalecimiento del liderazgo en el sector agroindustrial.</i></p> <p>.          .          .</p> <p><i>@destacar</i>  <i>#UnPuebloTransformandoSuHistoria</i>  <i>#preparandoparatransformaroaxaca</i>  <i>#primaveraoaxaqueña #4taTransformación #ForoEscucha</i>  <i>#mirahaciaarriba</i>  <i>#4taTransformación</i></p>
<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p>

	<p>Si bien al momento de realizar la certificación debida, no fue posible localizar las imágenes proporcionadas por el denunciante a través del enlace proporcionado.</p> <p>En el escrito inicial de denuncia se observan las impresiones correspondientes, donde se puede determinar que todas fueron realizadas a través del perfil de Facebook del denunciado Luis Alfonso Silva Romo.</p> <p>El texto de la publicación 1 es:  <i>“comnzamos las actividades desde temprano y asistios junto a la comunidad escolar de la promaria Adolfo López Mateos, para poner #ManosALaObra pintando las aulas y espacios de recreación en beneficio de las niñas y nios que ahí estudian. ¡Gracias a todas y todos por ser parte de este esfuerzo colectivo!</i>          .          .          #UnPuebloTransformandoSuHistoria          #preparandopartransformarOaxaca          #primaveraoaxaqueña #4taTransformación #ForoEscucha.          @destacar</p> <p>El texto de la publicación 2 es:  <i>Las niñas y los niños son la alegría de la familia y la esperanza de un futuro mejor para México. Cerramos las actividades del día con una visita al jardín de niños “Salvador Díaz Miron” de la Agencia 5 señores. Gracias docentes, madres y padres de familia por la invitación juntos pondremos #ManosALaObra por el bienestar de nuestra niñez y el Oaxaca que merecen.</i>          .          .          #UnPuebloTransformandoSuHistoria          #preparandopartransformarOaxaca          #primaveraoaxaqueña #4taTransformación #ForoEscucha.          @destacar</p> <p>El texto de la publicación 3 es:  <i>Esta mañana acompañe a mi amigo Emilio Montero Pérez, titular del IEEPO a presenciar la entrega de mobiliario escolar y de oficina. Vemos como en esta #PrimaveraOaxaqueña el compromiso con la educación y el futuro de nuestros y nuestras estudiantes es una prioridad. ¡Gracias por invertir en el aprendizaje y el credimiento de nuestra comunidad.</i>          .          .          .          #UnPuebloTransformandoSuHistoria          #preparandopartransformarOaxaca          #primaveraoaxaqueña #4taTransformación #ForoEscucha.          @destacar</p>
--	---

Tercer enlace: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100010193946358>

<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p>
	<p>Se observa el perfil de Facebook del denunciado Emilio Montero Pérez.</p>

<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p>
	<p>Se observa una publicación del perfil de Facebook del denunciado Felipe Montero Pérez, realizada el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.</p> <p>El texto de la publicación es:          #UnPuebloTransofrmandoSuHistoria          Se observa una imagen, donde aparecen los denunciados, posando para una fotografía en compañía de diversas personas. En la imagen se observa el siguiente texto.          CUMPLE IEEPO A ESCUELAS          EN SANTA ROSA PANZACOLA          En beneficio de</p>



	<p>\$2,587 Alumnos y Alumnas</p> <p>Inversión de \$533,352.75 Para escuelas de la región de valles centrales</p> <p>13 Escuelas Beneficiadas</p>
<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa una publicación del perfil de Facebook del denunciado Felipe Montero Pérez, realizada el quince de diciembre de dos mil veintitrés.</p> <p>El texto de la publicación es:          “Con una inversión de 533 mil 352 pesos, entregamos en Santa Rosa Panzacola, municipio de Oaxaca de Juárez, dotación de mobiliario, equipos de audio, cómputo, material de aseo, deportivo y oficina para beneficiar a 13 escuelas de esta región Valles Centrales.          Nuestro gobernador Salomón Jara Cruz logra el equipamiento de aulas para 2,587 estudiantes.          #UnPuebloTransformandoSuHistoria          #PorUnOaxacaConMejorEducación.</p> <p>En la imagen se observa a los denunciados posando para la fotografía en compañía de otras tres personas.</p>
<p>Cuarto enlace:  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=2069136820102763&amp;set=a.125552967794501">https://www.facebook.com/photo/?fbid=2069136820102763&amp;set=a.125552967794501</a></p>	
<p><b>Imagen de publicación</b></p>	<p><b>Características y texto identificable</b></p> <p>Se observa una publicación del perfil de Facebook del denunciado Felipe Montero Pérez, realizada el trece de diciembre de dos mil veintitrés.</p> <p>Se observa el texto:          Felicitades a nuestro Gobernador Salomón Jara Cruz</p> <p>La imagen hace alusión al ranking de aprobación de los Ejecutivos Locales.</p>

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas de verificación levantadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo con el artículo 326, numeral dos, de la *LIPEEO*, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las imágenes y los enlaces electrónicos aportados por la *denunciante*, los que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasmará, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

Cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *autoridad instructora* y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que dichos elementos, revisten la característica de prueba técnica; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad, a lo anterior sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>19</sup>.

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

## **5. ESTUDIO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.**

En síntesis, el *denunciante* refiere que los denunciados son servidores públicos, como se ha acreditado previamente, Luis

---

<sup>19</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



Alfonso Silva Romo en la época de los hechos denunciados era Diputado Local, y Emilio Montero Pérez, Director del *IEEPO*.

Expone que Luis Alfonso Silva Romo, utiliza anuncios en redes sociales donde se promociona, afectando la equidad en la contienda, para tener una ventaja en el proceso electoral ordinario, ya que aspira a una candidatura como concejal de ayuntamiento del municipio capitalino.

Refiere que dichos anuncios tienen contenido electoral, otorgándole un beneficio ilegal de forma anticipada a la jornada electiva donde pretende participar. Difundiendo su imagen y nombre a través de eventos públicos realizados por el Director del *IEEPO*, con el uso de recursos públicos y programas sociales.

Estos actos públicos donde se convoca a la ciudadanía oaxaqueña, que se difunden en perfiles de la red social Facebook.

Señala que en perfil de la red social de Facebook del *IEEPO*, existen publicaciones que, mediante programas y recursos públicos, relativos a la entrega de mobiliario y demás material a escuelas públicas, Emilio Montero Pérez promociona la imagen de Luis Alfonso Silva Romo, al invitarlo a dichos eventos.

Aun cuando el *denunciante*, refirió que algunas publicaciones se realizaban también en la red social de Instagram, Sobre esta manifestación, se indica que el *denunciante* únicamente proporcionó enlaces electrónicos relativos a la red social de Facebook, sin que de manera indiciaria aportara algún enlace electrónico respecto a la red social denominada Instagram. Por lo que, las certificaciones realizadas por *la Comisión de Quejas y Denuncias* se ajustaron únicamente a la red social Facebook.

### **5.1. Actos anticipados de precampaña y campaña.**

Como se precisó en el marco normativo, se prevé que, **los actos anticipados de campaña**, son expresiones que contienen llamados al voto a favor o en contra de una posible candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio

del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

En el caso en concreto, se tiene que, **no se actualizan los elementos que configuran los actos anticipados de campaña**, como se explica a continuación:

#### **5.1.1. Publicaciones en la red social Facebook, desde el perfil de usuario “Directo Al Punto” (Luis Alfonso Silva Romo)**

Guarda relación que, el *denunciante* proporcionó el siguiente enlace electrónico

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&media\\_type=all&search\\_type=page&view\\_all\\_page\\_id=107449075767468](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&media_type=all&search_type=page&view_all_page_id=107449075767468)

Una vez precisado lo anterior, lo correspondiente es determinar cómo se ha establecido en marco jurídico, si las publicaciones cumplen con los elementos establecidos por sala superior.

#### **Elemento Personal.**

En consideración de este *Tribunal Electoral*, **no se acredita el elemento personal**. Aunque las publicaciones contienen la imagen y el nombre de Luis Alfonso Silva Romo, y la autoridad investigadora acreditó que, en la época de los hechos denunciados, Silva Romo ostentaba el cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, representando al Distrito XIV de Oaxaca de Juárez (zona Norte) en la sexagésima quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no se logró vincular de manera directa su nombre e imagen en el contexto del proceso electoral local.

Para que el elemento personal quede acreditado, es necesario que la imagen o nombre del sujeto denunciado se asocie claramente con su participación en el desarrollo del proceso electoral. En este caso, al no poder establecer esta conexión directa con Silva Romo ni con Emilio Montero Pérez como precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular en el Estado, este Tribunal concluye que



este elemento no se acredita, dado que no se satisface el criterio de relación específica entre el contenido de las publicaciones y el contexto electoral que permita considerarlas dentro del marco denunciado.

### Elemento Temporal.

Este elemento se satisface, atendiendo el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024

Para que el elemento temporal quede acreditado, es necesario que las publicaciones denunciadas se realicen dentro de un marco de temporalidad que coincida con el desarrollo del proceso electoral local. En el presente caso, aunque el *denunciante*, en su escrito de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, no precisó detalladamente la temporalidad de las publicaciones en el perfil de Facebook “Directo al Punto,” las certificaciones realizadas por la *Comisión de Quejas* permiten establecer un marco temporal en el que dichas publicaciones fueron emitidas.

Se determinó que las publicaciones más antiguas datan del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, y la última estuvo visible hasta el veintinueve de diciembre del mismo año, abarcando un periodo de cincuenta y un días. Este periodo coincide con el inicio del proceso electoral local y ocurre de forma anticipada a las etapas de precampaña y campaña.

En ese sentido, aunque se acredita que las publicaciones se realizaron fuera del plazo permitido, cumpliendo así con uno de los aspectos del elemento temporal, este no puede considerarse plenamente acreditado. Como se expuso previamente, la investigación no logró establecer una conexión directa con Luis Alfonso Silva Romo ni con Emilio Montero Pérez como precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular en el

Estado. Al no existir una vinculación específica entre las publicaciones y su participación electoral, se concluye que este elemento no se acredita.

### **Elemento Subjetivo.**

La *Sala Superior* ha mencionado que para definir si las manifestaciones tienen o no un significado electoral, en primer momento debe verificarse si el o los mensajes denunciados se apoyan en alguna palabra cuya significación denote una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido – manifestación explícita.

En el caso, de las publicaciones denunciadas, no se desprende que se hayan realizado llamados expresos o explícitos a votar a favor de opción política alguna, puesto que no se emplearon frases o formulismos como “vota por” “elige a” “apoya a” “rechaza a” “emite tu voto por”, y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar alguna opción política porque no se usaron expresiones como “vota en contra de” “rechaza a” o análogas.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha señalado que al no haber manifestaciones explícitas se debe partir de un segundo nivel de análisis, consistente en verificar la existencia de equivalentes funcionales; respecto a este nivel de análisis se ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Por tanto, se debe analizar el mensaje de manera integral, considerando el contexto externo en el que se emite, a efecto de verificar si el contenido de las publicaciones es susceptible de analizar equivalentes funcionales de apoyo o de rechazo que hubieran tenido la intención de obtener una candidatura a algún cargo de elección popular.

De las publicaciones se desprende el reconocimiento del denunciado como aspirante a candidato para la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se identifica plenamente



la imagen del denunciado, y el partido político al que pertenece; por lo que tal situación atiende a un ámbito electoral.

Sin embargo, no se acredita el elemento subjetivo, al corroborarse únicamente la aspiración del denunciado a ser candidato a la presidencia municipal, sin que se hayan manifestado expresiones a favor o en contra de un grupo político de manera expresa.

Esto es así porque la *Sala Superior*<sup>20</sup> ha sostenido que no se consideran ilegales expresiones en las que se mencionen lo que se haría de ser electo candidato, se traduzcan en expectativas de una posible precandidatura o candidatura, impliquen la descalificación de opciones opositoras, e incluso se han validado frases como "ser el próximo presidente de México" o "se va a ganar la Presidencia", entre otros ejemplos.

En los precedentes que respaldan esta postura, se ha realizado un escrutinio estricto sobre los límites de la libertad de expresión en relación con las declaraciones emitidas por los aspirantes en el contexto de su registro como precandidatos o candidatos.

Así, en las ejecutorias de los expedientes SUP-REP-822/2022, SUP-JE-21/2023, SUP-REP-668/2023, SUP-REP-695/2023, SUP-REP-79/2024, SUP-REP-124/2024, entre otros, se ha establecido que dichas expresiones no instruyen sobre el sentido del sufragio de la ciudadanía, ni demuestran un actuar planificado, reiterado o sistemático de posicionamiento anticipado, sino que se enmarcan dentro de las aspiraciones en un proceso interno de selección partidista.

Por ende, se determina que el denunciado no cometió la infracción, al reiterarse que, si bien en dichas publicaciones se reconoce su intención de contender como concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, esto por sí mismo no se tradujo en un riesgo real, sustancial o inminente al proceso electoral 2023-2024, dado

---

<sup>20</sup> Véase sentencia: SUP-REP-165/2024

que no quedo acreditado que hubiera obtenido alguna candidatura en el proceso electoral del Estado.

Por lo anterior expuesto, es **inexistente** la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.

### **5.1.2. Publicaciones en la red social Facebook, desde el perfil de usuario “Sofia Valdivia Tu Voz Oaxaca” (Luis Alfonso Silva Romo)**

El *denunciante* expresó en su escrito inicial la existencia de una entrevista practicada al denunciado Luis Alfonso Silva Romo, misma que fue publicada en el perfil de la red social Facebook, en la página “Sofia Valdivia Tu Voz”, proporcionando para ello el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/SofiaValdiviaTUVOZ/videos/379399274464116/>

El *denunciante* solicitó a la autoridad instructora la certificación correspondiente, ya que, a su dicho, el denunciado expresó su aspiración a la candidatura de la Presidencia Municipal de la ciudad capital del Estado de Oaxaca, lo que concatena con las demás publicaciones denunciadas.

Toda vez que la *Comisión de Quejas* realizó la certificación debida, se analizará lo correspondiente.

Este *Tribunal* considera que los elementos **personal, temporal y subjetivo no se acreditan en el presente caso**. En cuanto al elemento personal, aunque las publicaciones identifican al ciudadano Luis Alfonso Silva Romo como Diputado Local, quien ostentaba ese cargo en la época de los hechos denunciados, no existe una relación directa que permita vincular dichas publicaciones con el desarrollo del proceso electoral local. Para que este elemento se considere acreditado, es necesario que la imagen o nombre del sujeto denunciado esté relacionado no solo con su cargo público, sino también con su participación específica como



precandidato o candidato en el proceso electoral, lo cual no se demostró en este caso.

Respecto al elemento temporal, aunque se estableció que las publicaciones ocurrieron fuera del plazo permitido, no se vinculan con la candidatura o postulación de Silva Romo dentro del proceso electoral local, pues no se logró probar que hubiera obtenido una candidatura ni que las publicaciones se relacionaran con alguna etapa electoral, como precampaña o campaña. La ausencia de esta vinculación específica implica que el elemento temporal tampoco se cumple, al no encontrarse alineado con el marco de referencia del proceso electoral.

Finalmente, el elemento subjetivo tampoco se acredita. La normativa exige que exista una intención o un propósito de posicionamiento electoral que pueda considerarse un acto anticipado de campaña. Sin embargo, las publicaciones no presentan mensajes, llamados al voto o contenidos que manifiesten un interés en promover una candidatura futura de Silva Romo, ni se vinculan con su participación como candidato. Al no contar con una expresión explícita o implícita de intención electoral en las publicaciones, el elemento subjetivo se encuentra ausente.

De ahí que, este *Tribunal determina que los elementos personal, temporal y subjetivo no se acreditan*, debido a la falta de relación específica de las publicaciones con la postulación de Silva Romo en el proceso electoral, así como la carencia de un propósito de promoción electoral en los mensajes.

### **5.1.3. Publicaciones en la red social Facebook, desde el perfil de usuario “Luis Alfonso Silva Romo”.**

Tal como se ha referido con anterioridad el *denunciante*, en su escrito inicial, denunció diversas publicaciones a través de los enlaces proporcionados, dentro de los cuales se encuentra, el perfil de Luis Alfonso Silva Romo de la red social denominada Facebook.

Para tal efecto proporciono el enlace:

<https://www.facebook.com/LuisAlfonsoSilvaRomo>

Debe expresarse que, a dicho perfil de *Facebook*, le asiste la calidad de perfil verificado, es decir, dicho perfil puede ser identificado como directamente perteneciente al usuario final, que en el caso en específico corresponde a Luis Alfonso Silva Romo.

### **Elemento Personal.**

El perfil denunciado pertenece al ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, quien, en la época de la presentación de la denuncia inicial, ostentaba la calidad de Diputado Local en el Estado de Oaxaca, como quedó debidamente acreditado. Mediante el oficio LXV/LASR/003/2024 de fecha ocho de enero de dos mil veintitrés, Silva Romo reconoció como propio el perfil de la red social Facebook en cuestión.

Aunque estas publicaciones guardan una relación directa con el denunciado, el **elemento personal no se acredita**, dado que no se demostró que Silva Romo hubiera obtenido una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local. La normativa electoral exige que, para considerar una infracción, el sujeto denunciado no solo debe poseer una calidad pública, sino también tener una vinculación con el proceso electoral, en este caso de la investigación no se demostró que hubiera obtenido una postulación específica como precandidato o candidato, lo cual no se acreditó en este caso. En ausencia de esta vinculación con una candidatura, no puede concluirse que el denunciado haya sido susceptible de realizar actos anticipados de campaña, aun cuando ostentaba un cargo público en el contexto del proceso electoral.

### **Elemento Temporal.**

Este elemento no se acredita. Aunque las publicaciones denunciadas datan de los días 15, 16, 17 y 18 de diciembre de dos mil veintitrés y se realizaron una vez iniciado el proceso electoral ordinario 2023-2024 y antes de las etapas de precampañas y campañas para diputaciones locales y concejalías municipales, no



está acreditado que Silva Romo hubiera obtenido una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local.

La falta de esta postulación específica impide que las publicaciones puedan considerarse actos anticipados de precampaña o campaña, aun cuando se difundieron fuera del plazo permitido. La normativa electoral requiere que, para que el elemento quede colmado, el sujeto denunciado tenga una precandidatura o candidatura que relacione las publicaciones directamente con el proceso electoral, lo cual no se demostró en este caso.

### **Elemento Subjetivo.**

El análisis se hará de manera contextual de todas las publicaciones atribuidas al denunciado desde su página de Facebook, y atendiendo a lo que pudo ser certificado por la *Comisión de Quejas*.

De las publicaciones denunciadas, puede advertirse que en ninguna de ellas existe un llamado expreso al voto, en beneficio del denunciado, de su partido o que desacredite a algún aspirante, candidato o candidata o diverso partido político.

Si bien, en las publicaciones denunciadas, puede advertirse la existencia de diversos **hashtags**; entendiéndose estas como una palabra o frase precedida por el símbolo de almohadilla (#) que se utiliza en redes sociales para categorizar contenido y facilitar su búsqueda. En las cuales se encuentran;

#UnPuebloTransformandoSuHistoria

#preparandoparatransformarOaxaca

#primaveraoaxaqueña

#4taTransformación

#ForoEscucha

#mirahaciaarriba

#4taTransformación

Estas no resultan ser suficientes para acreditar el elemento subjetivo, puesto que en ninguna de ellas se advertía un llamado expreso o a través de equivalentes funcionales a votar a favor de del denunciado; pues de ellos, simplemente refiere que son expresiones evidentemente relacionadas con el proceso electoral en curso; lo cual, como ya fue desestimado, no supone de manera

automática la existencia de un acto anticipado de campaña y precampaña.

Esto es así porque la *Sala Superior*<sup>21</sup> ha sostenido que no se consideran ilegales expresiones en las que se mencionen lo que se haría de ser electo candidato, se traduzcan en expectativas de una posible precandidatura o candidatura, impliquen la descalificación de opciones opositoras, e incluso se han validado frases como "ser el próximo presidente de México" o "se va a ganar la Presidencia", entre otros ejemplos.

En el presente asunto, si bien existen expresiones de naturaleza política propia de los discursos partidistas del partido en el que milita el denunciado, en las que se expresa el deseo de darle continuidad a un proyecto y se hace referencia a diversos logros de gobierno, pero también lo es, que no se hacen solicitudes expresas o veladas de voto a favor o en contra de alguna fuerza política<sup>22</sup>.

De ahí que, al no haberse acreditado el elemento subjetivo de la infracción, es innecesario analizar la trascendencia del mensaje conforme lo resuelto por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-78/2024.

#### **5.1.4. Publicaciones en la red social Facebook, desde el perfil de usuario “Emilio Montero Pérez”**

##### **Elemento personal**

El **elemento no se acredita**, al no quedar demostrado que Luis Alfonso Silva Romo ni Emilio Montero Pérez hayan obtenido una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local. Aunque la autoridad instructora certificó la existencia del perfil de Facebook correspondiente a Emilio Montero Pérez, donde se realizaron las publicaciones denunciadas, y determinó que el denunciado es servidor público en su calidad de Director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la normativa electoral exige una

---

<sup>21</sup> Véase sentencia: SUP-REP-165/2024

<sup>22</sup> Véase SUP-REP-141/2024



vinculación directa con el proceso electoral mediante una postulación oficial.

En este contexto, aunque las publicaciones podrían interpretarse como un posible beneficio para Luis Alfonso Silva Romo, no se acreditó que él o Emilio Montero Pérez ostentaran una precandidatura o candidatura que establezca la relación específica y necesaria con el proceso electoral. Si bien en las publicaciones de la red social “Facebook” se observa la imagen física de Emilio Montero Pérez, identificándose plenamente, la falta de acreditación de una precandidatura o candidatura por parte de los *denunciados* impide que el elemento en cuestión quede satisfecho.

### **Elemento temporal.**

Como se precisó en el marco normativo, la característica principal para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña es que el acto debe ocurrir antes de la obtención del registro de la candidatura ante la autoridad administrativa electoral y/o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En el presente asunto, aunque el proceso electoral local ordinario 2023-2024 dio inicio el ocho de septiembre de dos mil veintitrés y las publicaciones denunciadas fueron verificadas por la autoridad instructora en diferentes fechas —como consta en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-23/2024 de trece de enero, el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-25/2024 de nueve de febrero, y el acta UTJCE/QD/CIRC-266/2024 de veinticinco de agosto— no quedó demostrado que Emilio Montero Pérez o Luis Alfonso Silva Romo hubieran obtenido una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local.

Si bien se comprobó que las publicaciones atribuidas a Emilio Montero Pérez se realizaron tras el inicio del proceso electoral ordinario y antes de las etapas de precampaña y campaña, la falta de una postulación oficial impide que este elemento quede acreditado, ya que la normativa exige una relación directa entre las

publicaciones y una candidatura formal para configurar actos anticipados de campaña.

### **Elemento subjetivo.**

En relación con este elemento, **se tiene por no acreditado**, toda vez que, del análisis integral de las publicaciones denunciadas, los elementos textuales y visuales no se constata que, la comunicación contenida, expresara de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamamiento al voto, a su favor o en contra de una persona o un partido político, o de publicitar alguna plataforma electoral.

De igual forma, no se advirtieron expresiones tales como **“vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a”** o cualquier otra expresión que se asimile a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien, como lo ha establecido la *Sala Superior*.

Así de las publicaciones certificadas correspondientes al perfil de la red social Facebook, denominada “Emilio Montero Pérez”, se desprende que dichas comunicaciones corresponden a actos del titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y no así a un llamamiento expreso del voto a favor de Luis Alfonso Silva Romo en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Ya que se evidencia que la publicidad está relacionada con la ejecución de programas relativos a dicho instituto Estatal, sin que tampoco se expresé el favoritismo hacia algún candidato o partido político.

Cabe precisar que, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, deben sancionarse solamente manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral y legalidad de forma que, no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan tener tal efecto.

En consecuencia, esta autoridad judicial determina que, **no se actualiza** este elemento.



Consecuentemente, **no se actualiza la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña** atribuidos a Luis Alfonso Silva Romo, ni a Emilio Montero Pérez.

## **5.2. Estudio relativo a la promoción personalizada con uso de recursos públicos y el Estudio relativo al Principio de Imparcialidad y uso de recursos públicos para inducir o coaccionar a la ciudadanía.**

En el caso concreto, como anteriormente se expuso, los *denunciados* tienen por acreditado al momento de realizar las publicaciones denunciadas en la red social denominada “Facebook”, el carácter de servidores públicos, por lo cual, de manera explícita o implícita, se hizo promoción para sí, a través de las acciones realizadas y su difusión, lo que pudo haber llevado a afectar la contienda electoral.

Sin embargo, la *Sala Superior*, ha señalado que, para efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe estarse a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, precisando que, para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados en el marco normativo**, los que a continuación se analizan.

### **Elemento Personal.**

Se advierte de las publicaciones denunciadas, contenida en la red social “Facebook”, el nombre e imagen de los ciudadanos *denunciados*, pero **no acredita el elemento** dado que en la investigación no se logró demostrar una vinculación con una candidatura formal de los *denunciados*.

### **Elemento Temporal.**

**No se acredita este elemento**, al no quedar demostrado una vinculación con el desarrollo del proceso electoral. Aunque las publicaciones denunciadas se efectuaron una vez iniciado el proceso electoral local, es decir, después del ocho de septiembre

de dos mil veintitrés, y presentaban una evidente proximidad con las etapas de precampañas y campañas, no existe una conexión directa entre las publicaciones y una candidatura formal en dicho proceso electoral.

Para que el elemento quede acreditado, es necesario que las publicaciones se vinculen de manera específica con el desarrollo de una candidatura o una participación electoral directa. En este caso, no se ha demostrado que los ciudadanos *denunciados* hayan obtenido una precandidatura o candidatura que relacione las publicaciones con el proceso electoral en curso, lo cual impide que se configure el elemento en estudio.

### **Elemento Objetivo.**

**No se cumple con el elemento objetivo**, al no quedar acreditada una vinculación con el proceso electoral local. En las comunicaciones denunciadas, no se observa que el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo haga referencia a logros o acciones gubernamentales, ni que exalte su labor, cualidades o logros personales que pudieran interpretarse como promoción electoral.

En cuanto a las publicaciones relacionadas con el ciudadano Emilio Montero Pérez, estas reflejan únicamente la ejecución de programas de la dependencia gubernamental que representa, sin que dichas acciones o logros puedan ser atribuidos de manera particular o directa al denunciado en un contexto electoral. La falta de una vinculación específica entre estas publicaciones y una participación directa en el proceso electoral local impide que se configure el elemento objetivo necesario para establecer la infracción.

### **Uso indebido de recursos públicos.**

Es importante precisar que, el uso de recursos públicos, no solamente se traduce en el uso de recursos financieros, sino que, estos se pueden dar a través del uso de los medios materiales y humanos que se encuentren vinculados o relacionados con el cargo



que ostentan los ciudadanos *denunciados*, como en su momento Luis Alfonso Silva Romo tenía el carácter de Diputado Local, y Emilio Montero Pérez en su continuidad como Director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Así, de las publicaciones expuestas en la red social “Facebook”, no se advierte que, provengan de una página oficial del Gobierno, por lo que no se tendría acreditado que, este haya efectuado un uso indebido de recursos puestos a su disposición con motivo de los cargos que detentaban al momento de la denuncia de las publicaciones, sino que se trata de perfiles personales de los *denunciados*.

Por otra parte, se puede constatar de la investigación realizada por la *autoridad instructora* que, la difusión del contenido denunciado se realizó a través de una red social; de ahí que, no se encuentre acreditada la utilización indebida de recursos públicos.

En tales condiciones, **lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción de promoción personalizada y la inexistencia del uso indebido de recursos públicos *denunciados* atribuidos a Luis Alfonso Silva Romo y Emilio Montero Pérez.**

En el mismo orden de ideas, por lo que hace a las publicaciones realizadas desde la página de la red social Facebook, “Directo Al Punto”, no pudo ser demostrado por el *denunciante* y de las diligencias de investigación realizadas por la *Comisión de Quejas*, que existiera un pago de publicidad atribuible a los *denunciados*, o que estas hayan sido sufragadas mediante recursos del erario público, o del recurso destinado para gastos publicitarios del Congreso del Estado de Oaxaca o del instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Por lo tanto, no se acredita dicha falta electoral atribuible a Luis Alfonso Silva Romo y Emilio Montero Pérez.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que con los hechos acreditados y del análisis de las pruebas aportadas por el

*denunciante* y de las recabadas por la autoridad instructora, **no se acreditan las infracciones a la normativa electoral, consistentes en la violación al principio de imparcialidad**, atribuidas a los *denunciados*, con motivo de su supuesta participación, en los eventos públicos celebrados los días quince de diciembre de dos mil veintitrés, once de enero y doce de enero del año dos mil veinticuatro, donde Emilio Montero Pérez, invitó a Luis Alfonso Silva Romo.

De esta manera Emilio Montero Pérez, no vulneró con su actuar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política Federal y 137 de la Constitución Política Local, por la transgresión a los principios de imparcialidad, precepto rector en materia de servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, de ahí que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público tiene como finalidad evitar que los servidores públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera inexistentes las infracciones o el incumplimiento a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, que refiere el artículo 310 párrafo 1, fracción III, de la *Ley de Instituciones*, mismo que establece como infracciones de los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecidos por el artículo 137 de la *Constitución Local*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Esto es así porque la *Sala Superior* ha sostenido que para que se acredite dicha infracción, debe demostrarse que la participación de



las personas servidoras públicas en eventos denunciados sea central, principal, destacada y preponderante<sup>23</sup>

Además, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la restricción consistente en que los servidores públicos no asistan a eventos proselitistas se actualiza cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

Emitiendo los siguientes razonamientos al respecto:

Existe una prohibición a los servidores del Estado mexicano de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.

Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, a la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

De ahí que, la *Sala Superior* se ha pronunciado respecto de la prohibición de asistencia de servidores públicos, **con participación activa**, fijando el criterio consistente en que para efectos de tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional<sup>24</sup>, **es necesario que además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, se compruebe su participación activa y preponderante en dicho evento<sup>25</sup>.**

Por tanto, para tener por acreditada la infracción sería necesario como punto medular, que el *denunciante* hubiere comprobado de manera fehaciente e indubitable la presencia del denunciado el día y hora de los hechos en que ocurrió el evento proselitista al que hace referencia en su escrito de queja, toda vez que intentó acreditar lo anterior con las imágenes de pantalla sustraídas de los links que fueron analizados y revisados durante la etapa de

<sup>23</sup> Véase SUP-REP-15/2021 y acumulado.

<sup>24</sup> Artículo 134, párrafo séptimo, replicado en el artículo 137 párrafos décimo segundo, de la Constitución Política Local.

<sup>25</sup> Véase la sentencia del emitida en el expediente SUP-JE-2018.

instrucción del presente procedimiento; y mucho menos se encuentra acreditado que el denunciado Luis Alfonso Silva Romo, haya tenido participación activa y preponderante en los eventos a los que fue invitado por Emilio Montero Pérez.

Lo cual, en el presente asunto no acontece, pues de las pruebas que obran en el expediente, no se advierte que hubiere tenido una intervención preponderante, pues de la certificación realizada por la *Comisión de Quejas*, e incluso del análisis íntegro de las pruebas antes referidas, no se advierten los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual impide a este órgano jurisdiccional analizar el contenido de las referidas pruebas técnicas para determinar que el denunciado Luis Alfonso Silva Romo haya tenido una participación activa en los eventos a los que fue invitado por el diverso denunciado.

En el presente supuesto este *Tribunal* estima que ello ocurrió en el ámbito del ejercicio de sus libertades de expresión, reunión y de asociación que no trastocó la equidad de la competencia entre los partidos políticos, porque no constituyó un acto del cual se pudiera advertir que tuviera como finalidad el apoyar a un candidato o al propio partido político para obtener ventaja en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, no le asiste la razón al *denunciante* al afirmar que, dada la naturaleza del cargo que ocupa Emilio Montero Pérez y el entonces diputado Luis Alfonso Silva Romo, tenían restringida la posibilidad de acudir al evento, pues como se indicó, ni si quiera acreditó que el *denunciante* haya estado presente, siendo ineficaces los medios de prueba que ofrece el expediente de estudio, y no acreditan la responsabilidad que se le atribuye a los *denunciados*. Toda vez, como ha quedado demostrado no acredita la presencia ni la participación activa del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, denunciado en dicho evento.

De ahí que tampoco se compruebe el uso indebido de los recursos públicos toda vez que el quejoso no aporta pruebas en relación precisa con la litis o controversia planteada, por lo que no se está



en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Conviene precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba recae en quien denuncia, luego entonces, si la base probatoria sobre la que descansa la denuncia, son las imágenes invocadas, es claro que se está ante la inexistencia de la infracción denunciada, pues lo aportado, no puede acreditar, aun de forma indiciaria, la infracción atribuida a Emilio Montero Pérez.

Por tanto, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan las infracciones denunciadas, y el posible uso indebido de recursos públicos, para este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones aludidas.

Esto es acorde con lo establecido en la **Jurisprudencia 21/2013** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**<sup>26</sup>.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la metodología señalada en la presente resolución, en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a la responsabilidad; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

---

<sup>26</sup> <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>

Además, debe decirse que las infracciones electorales denunciadas y que fueron señaladas a Luis Alfonso Silva Romo, no pueden ser dimensionadas en la contienda electiva ordinaria 2023-2024 local, ya que es de conocimiento público que el ciudadano mencionado no fue candidato a la concejalía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Máxime que es un hecho público que el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, actualmente se desempeña como Senador de la República.

En consecuencia, al resultar inexistentes las infracciones denunciadas, **en contra de Luis Alfonso Silva Romo y Emilio Montero Pérez**, se determina:

## **6. DETERMINACIÓN.**

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional determina que, **son inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada con uso de recursos públicos; vulneración al principio de imparcialidad y el uso de recurso público, infracciones atribuidas a Luis Alfonso Silva Romo y Emilio Montero Pérez.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Se declaran inexistentes** las violaciones a la normativa electoral, atribuible a **Luis Alfonso Silva Romo** consistente en **actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos.**

**SEGUNDO. Se declaran inexistentes** las violaciones a la normativa electoral, atribuible a **Emilio Montero Pérez** consistente en **actos anticipados de precampaña y campaña en favor de Luis Alfonso Silva Romo Diputado Local del Estado de Oaxaca; violación al Principio de imparcialidad y uso de recursos públicos para inducir o coaccionar a la ciudadanía.**



**Notifíquese** personalmente al denunciante y a los *denunciados*, por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.